

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Turicumbre, S. A.

Abogados: Dres. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Juan Manuel Guerrero y Lic. Robert Valdez.

Recurrida: Bap Development LTDA.

Abogados: Licda. Mícenis Beatriz Santana Hernández y Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Turicumbre, S. A., sociedad de comercio de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero, casi esquina Núñez de Cáceres núm. 421, sector El Millón, de esta ciudad, representada por Rafael Ricardo Trujillo Milán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841808-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad; Lcdo. Robert Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, casi esquina Núñez de Cáceres, sector El Millón, de esta ciudad; y Dr. Juan Manuel Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060493-3, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 203, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Bap Development LTDA, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la avenida Federico Boy, torre Universal, noveno piso, Panamá, y accidentalmente en el Complejo Turístico Casa de Campo, Dye-Fore, ciudad de la Romana, representada por el señor Willy A. Bermello, titular del pasaporte núm. 210411902, domiciliado y residente en 2601, South Bayshore, Drive 10th Floor, Miami Florida 33133, y accidentalmente en la ciudad de la Romana, representada por sus abogados, Licda. Mícenis Beatriz Santana Hernández y Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0100218-5 y 026-0042088-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31, ciudad de La Romana; International Of Group Investiment S.R.L., Inversiones Kapaga S.R.L., Kosmos Business LTD y Promotora Gold Sun SRL, de generales ignoradas.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00508 dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

*PRIMERO: Revocando, en cuanto al fondo la sentencia apelada, marcada con el número 1427-2015, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y acogiendo el medio de Inadmisión propuesto por la apelante incidental Inversiones Kapaga, S.R.L., en consecuencia, se Declara Inadmisibles las demandas en nulidad por simulación, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios, incoada por la sociedad Turicumbre, S.A., mediante Acto No. 211-2015 de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil quince (2015), del ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de las compañías International Group Of Investments, S.R.L, Bap Development, LTDA., Inversiones Kapaga, S.R.L., y el señor Willy Ariel Bemello, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condenando a la sociedad Turicumbre, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Lic. Francis Alberto Núñez Sánchez, Dr. Brígido Ruíz, Dr. Félix Iván Moría, Lic. Máximo E. Alburquerque Ávila, Lic. Angel David Avila Guilamo, Lic. Carlos de Pérez Juan y Dr. Juan Alfredo Avila Guilamo, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias impugnadas; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; **d)** resolución de defecto núm. 4668-2019, del 23 de octubre de 2019.

B) Esta Sala celebró audiencia el 29 de enero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte correcurrida International Group Investment, S. R. L., quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Turicumbre, S.A., recurrente, e International of Group Investment S.R.L., Inversiones Kapaga, S.R.L., Bap Development LTD, Kosmos Business LTD y Promotora Gold Sun, S.R.L., recurridos; el estudio de la sentencia impugnada permite verificar lo siguiente: **a)** la razón social Turicumbre, S.A., interpuso dos demandas que fueron conocidas fusionadas: una demanda en nulidad por Simulación de Pagaré Ejecutivo, Levantamiento de Velo Corporativo y Daños y Perjuicios, y **b)** una acción pauliana o revocatoria del pagaré auténtico ejecutivo Levantamiento de Velo Corporativo y Daños y Perjuicios; en contra de las compañías International Group of Investment, S.A., Bap

Development LTDA, Inversiones Kapaga, S. R. L., y el señor Willy A. Bermelio, donde se produjo la intervención forzosa de las sociedades Promotora Gold Sun, SRL., y Kosmos Business LTD; asunto litigioso que fue dirimido mediante la sentencia 1427-2015, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que declaró inadmisibile la acción paulina y acogió las demanda en nulidad de pagaré contenido en el acto núm. 18-12 del 9 de marzo de 2012 intervenido entre Bap Development, LTD e Inversiones Kapaga S. R. L., del protocolo de la Lcda. Maribel Jiménez Cruz, y condenó a Bap Development LTDA, al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de Turicumbre, S. A., pro concepto de daños morales y adicionalmente al pago de los daños materiales liquidables por estado; ordenó el levantamiento del velo corporativo de Bap Development LTDA y además declaró la sentencia oponible a Willy Ariel Bermello y adicionalmente a las entidades sociales Promotora Gold Sun, S. R. L, y Kosmos Business LTD, en cuanto a la nulidad del pagaré.

2) Inconformes con el fallo fueron interpuestos de forma separada recursos de apelación por parte de: (a) Turicumbre, (b) Kosmos Business, (c) Inversiones Kapaga, S. R. L., (d) Willy A. Bermello, (e) International Group of Investment, S., (f) Bap Development LTDA. Apoderada la Corte de Apelación Civil revocó el fallo de primer grado y acogió las conclusiones incidentales presentadas por Inversones Kapaga, S. R. L., declarando inadmisibile la demanda en nulidad por simulación, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios, incoada por la sociedad Turicumbre, S.A., mediante acto No. 211-2015 de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil quince (2015), del ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de las compañías Intemational Group of Investments, S.R.L, Bap Develoment, LTDA., Inversiones Kapaga, S.R.L., y el señor Willy Ariel Bemello, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

3) La recurrente en casación, Turicumbre S, A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga. (Violación al artículo 48 de la Ley núm. 834); **segundo:** violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos.

4) En sus medios de casación, reunidos por su vinculación y convenir a la solución pertinente, la parte recurrente aduce que la sentencia objeto del recurso se limita, en una parte, a transcribir las motivaciones del juez de primer grado y exponer que adopta sus fundamentos, sin realizar ningún razonamiento de porque lo asume. Que aun cuando se invocó y se comprobó de forma inequívoca que se trató de un fraude y simulación todas las acciones fueron desconocida en grado de apelación, no teniendo más remedio que demandar la resolución del contrato de compraventa, a fin de obtener la devolución de las sumas de dinero. Que no obstante haberse decretado la resolución del contrato su condición de acreedor no desaparece por el empleo de los medios dolosos. Que la corte *a qua*, afirmó que al momento de lanzarse la acción pauliana no ostentaba la condición de acreedor, por el fallo que ordenó la resolución y la devolución del dinero, pero esta sentencia justifica con mayor ahínco la condición de acreedor, de lo que se deriva que al momento de estatuir la inadmisión había desaparecido, por lo que al establecer lo contrario fue transgredido el artículo 48 de la Ley 834; de manera que poco importa que la calidad de acreedor haya sobrevenido con posterioridad a la acción pauliana, el hecho es que el hoy recurrente es acreedor, tiene calidad e interés en hacer que se anular la sentencia de adjudicación del inmueble que habla adquirido y que, por maniobras del vendedor, no se adjudicó un supuesto tercero, que no lo es, mediante un procedimiento simulado y doloso.

5) Finalmente en otra parte sostiene que la corte *a qua* no cumplió con su deber legal de establecer los hechos de la causa y responderlos, adoleciendo la sentencia del vicio de falta legal; Que además la Corte *a qua*, en otro punto revocó las motivaciones del juez del primer grado, sin mayores disquisiciones o exámenes, ni argumentos de derechos incurriendo insuficiencia de motivos, la falta de base legal, no tan solo se pone de manifiesto en forma evidente en el hecho de que son motivaciones incompletas, abstractas e imprecisas, sino que son producto de una adulteración de los hechos, cuando afirman adaptando en forma antojadiza su razonamiento judicial al hecho de que se había demandado la resolución del contrato, pero la calidad de acreedor aún se mantiene. En ese orden enfatiza su argumentación sobre la noción de la simulación y lo que es un tercero detentador y su alcance, estableciendo su postura respecto a lo que es la libertad de prueba del punto de vista de la simulación y el valor de la prueba testimonial, como la presunción cuando no existe la posibilidad de establecerla por la vía de documentos, según sustenta el comprador puede demandar sin limitación ya sea la simulación o mediante una acción pauliana en caso de fraude aun cuando haya demandado la resolución del contrato.

6) La parte recurrida Bap Development LTDA, en defensa del fallo impugnado refiere que la corte *a qua* no solo ponderó los hechos que habían sido tomados como base por el juez de primer grado a fin de justificar su decisión sino que también entendió errado su criterio y criticó incluso que el mismo (refiriéndose al primer juez), haya retenido la existencia del contrato de venta suscrito por las partes, cuando al momento de la emisión de la sentencia, ya este había sido declarado resuelto judicialmente, de donde se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no se limitó a transcribir las motivaciones del juez de primer grado, sino que esbozó su propio criterio y justificación del por qué procedía declarar la inadmisión de la demanda primigenia. que los motivos que fundamentaron la decisión hoy recurrida son tan claros y minuciosos que inclusive, la corte *a qua*, se detiene a analizar y explicar en detalle las condiciones que deben darse para que exista el interés, esto con el fin de establecer que en el caso de la especie no se cumplen con estas condiciones, lo que le permitió a la corte entonces, fallar como lo hizo.

7) La sentencia objeto del presente recurso de casación, contiene los motivos siguientes:

*Para mejor comprensión del presente asunto debe puntualizar la Corte que el primer juzgador estaba apoderado de dos demandas fusionadas, a saber a) Una acción pauliana o revocatoria del pagaré auténtico ejecutivo, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios; y b) Una demanda en nulidad del mismo pagaré, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios; la primera, es decir la acción pauliana, fue declarada inadmisibile por el Juez a-quo, bajo la consideración siguiente: "Que el artículo 69 de la actual Constitución de la República, de fecha 26 de enero del año 2010 consagra el derecho a un debido proceso y la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos fundamentales de todo ser humano. Que, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que este derecho consiste en " ...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera", identificando el debido proceso con el contenido del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, los que deben ser interpretados de manera amplia. Es*

*decir, su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Por tanto, estos acuerdos internacionales, y otros de igual naturaleza y Jerarquía, obligan a cada órgano de Justicia a supervigilarlos y aplicarlos como una consecuencia del denominado Control de la Convencionalidad, es decir, que por medio de sus sentencias y/o resoluciones, los Jueces garanticen la conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos. Que visto y verificado que: a).- La compañía Bap Development, LTDA., y el señor Willy Ariel Bermello fueron citados con acuerdo a nuestra ley interna, en tiempo oportuno, mediante los actos números 211/2015 y 212/2015, ambos de fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), del protocolo de Víctor Deiby Canelo Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) La señora Gina Yajaira Padilla Contreras presentó su calidad de interviniente voluntaria en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha veintiuno (21) de Julio de dos mil quince (2015); audiencia en la cual se fijó próxima vista para el conocimiento de la causa, quedando ésta citada por el tribunal; y c).- La compañía Promotora Gold Sun, SRL., fue citada con acuerdo a nuestra ley interna, en tiempo oportuno, mediante los actos números 133/2015 y 135/2015, ambos de fecha cinco (5) de Junio de dos mil quince (2015), instrumentados por Ángel Yordany Santana Smith, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y no obstante, no comparecieron ni se hicieron representar como se estila en esta materia, procede dictar el defecto en su contra conforme a las previsiones del artículo 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en vigencia", criterio que comparte a plenitud esta Corte, por lo que lo hacemos nuestro para los fines del presente recurso de apelación, en consecuencia se rechaza en ese tenor el recurso de apelación principal incoado por Turicumbre, S.A., y se acogen los recursos incidentales de las demás partes instanciadas, sin necesidad de consignarlo expresamente en la parte dispositiva de esta sentencia.*

8) Continúa reflexionando la corte:

*En torno a la otra demanda indicada, es decir la acción en nulidad del pagaré auténtico ejecutivo, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios, que fue acogida por la jurisdicción a-qua, se puede apreciar que en el primer grado de jurisdicción los demandados primigenios plantearon infructuosamente varios medios de inadmisión, entre los cuales figura uno alegando falta de interés de la razón social Turicumbre, S.A., que fue desestimado por el Juez de La Romana, bajo los siguientes razonamientos: "Que los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni les aprovechan, salvo que se trata de un acto de donación en el que un tercero haya manifestado interés de aceptarla, como alegan los interventores forzosos. Ahora bien, lomando como punta de lanza el indicado pagaré notarial 9 de marzo de 2012 es que la entidad social Inversiones Kapaga S.R.L ejecuta el inmueble identificado como: Unidad funcional 903, identificada como 501317344263: 903, el Condominio Los Altos (Fase ), ubicado en La Romana, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 100% y por Metro Cuadrado de votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-12-03-002, ubicado en el nivel 03, del bloque 12, destinado a Apartamento, con una superficie de 338.66 metros cuadrados; un sector de uso común exclusivo identificado como SE-12-MI-006, ubicado en el nivel MI del bloque 12, destinado a parqueo, con una superficie de 15.97 metros cuadrados, un sector común de uso exclusivo identificado como SEMI-007, ubicado en el nivel MI. del bloque 12, destinado a parqueo, con una superficie de 15.97 metros cuadrados, y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-12-0J8, ubicado en el nivel MI, del bloque 12,*

destinado a Golf-Parq, con una superficie de 5.1 metros cuadrados. Que el referido inmueble, ya había sido vendido previamente a la entidad ahora demandante Turicumbre S.A., por la demandada Bap Development LTD mediante el contrato de fecha 12 de abril de 2011, legalizadas las firmas por la Letrada Maribel Jiménez Cruz, notario de la Romana. Que por apreciación de las circunstancias objetivas que rodean el proceso, así como por las dos copias fotostáticas de los contratos de venta del año 2007 y 2011, respectivamente, este juzgador ha podido comprobar que al momento de la celebración de la convención que ahora se demanda su nulidad por simulación, ya existía otra convención que le concede calidad e interés a la demandante puesto que se trata del mismo objeto litigioso; entendida, la calidad como base del derecho para actuar en justicia, es por sus efectos, un elemento que abre a las partes el derecho de emplazar en justicia cuando se manifiesta un derecho sobre una cosa". Que vistas las cosas de este modo, queda claro que la demandante sí posee derecho para accionar en justicia y pretender que solo las partes envueltas en una convención tienen derecho a demandar su nulidad sería contrariar los postulados de la seguridad jurídica. En efecto, un tercero que ha sufrido o puede sufrir un perjuicio patrimonial por efecto de una convención en la que no ha sido parte no puede simplemente quedarse cruzado de brazos; es pues, manifiesto que un tercero no contratante puede alegar la nulidad, pero siempre que demuestre que posee un interés en que se declare. No se aplica al tercero (no sería concebible) la prohibición de saber o haber sabido el vicio que invalidaba el contrato. Este conocimiento real o potencial en el tercero es indiferente, ya que no dependió de su voluntad que el contrato fuera celebrado. Que a lo anterior se agrega que debe tratarse de un interés real y no meramente hipotético, ser coetáneo y no sobreviniente a la celebración del contrato que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad, como ocurre en la especie. El interés del tercero, a diferencia del de la parte, no sólo debe ser alegado sino que debe ser probado; en todo caso, basta que se pruebe que la nulidad producirá una alteración patrimonial que sólo toca al tercero evaluar; así, verbigracia, el adquirente de una cosa tiene derecho a pedir la nulidad de los contratos por los cuales se constituyeron derechos a otras personas y que perturban su goce pleno. Así, un comprador de una cosa puede pedir la nulidad de un contrato de hipoteca celebrado antes por el vendedor o un contrato de usufructo; y, en todo caso, ha sido juzgado que "la acción en simulación puede ser ejercida por cualquier persona...", motivos por los cuales, procede rechazar a todas luces el medio de inadmisión presentado sin mérito de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión", y que conforme se puede apreciar, fue retomado en esta Corte por conclusiones formales vertidas por la razón social Inversiones Kapaga, S.R.L., con el espaldarazo de las demás apelantes incidentales, bajo el argumento de que ya la propia Jurisdicción a-qua, dictó la sentencia No. 0195-2016-SCIV-00967, de fecha Veinticuatro (24) de Junio del Dos mil Dieciséis (2016), a través de la cual ordenó la resolución del Contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 de abril de 2011, legalizadas las firmas por la Letrada Maribel Jiménez Cruz, respecto del inmueble identificado como unidad funcional 903, identificada como 501317344263: 903, el Condominio Los Altos (Fase I), ubicado en La Romana, intervenido entre las partes Bap Development Ltda. (como vendedora) y Turicumbre, S.A. (como compradora). nte tal escenario, viendo la Corte que ciertamente fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia indicada en el párrafo anterior, con el siguiente dispositivo: Primero; Declara la resolución del contrato de venta, bajo firma privada, de fecha 12 de abril de 2011, legalizadas las firmas por la Letrada Maribel Jiménez Cruz, respecto del. inmueble identificado como unidad funcional 903, identificada como 501317344263: 903, el Condominio Los Altos (Fase 1), ubicado en La Romana, intervenido entre las partes; y en consecuencia, ordena a la demandada Bap Development Ltda., devolver a la demandante, Turicumbre, S.A., el precio pactado y correspondiente o la suma de Un Millón Cien Mil dólares norteamericanos (US\$1,000,000.00). Segundo: Condena a la demandada Bap Development Ltda, al pago de la suma de Un Millón

Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la demandante, Turicumbre, S.A., por concepto de daños materiales incurridos con su incumplimiento contractual Tercero: Condena a la parte demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del letrado que postula por la demandante, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte". Y que esta última fue recurrida en apelación por las partes instanciadas, lo cual trajo como resultado la sentencia de esta Corte marcada con el No. NCI núm. 335-2016-ECON00366, con el siguiente dispositivo: "(...) Primero: Rechazando, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Bap Develoment LTDA., vs. Turicumbre S.A., a través de la actuación ministerial No, 210/16, de fecha doce (12) del mes de julio del año 2016, del curial Francisco Antonio Cabral Picel, Ordinario de esta Corte; en contra de la sentencia número 0195-2016-SCIV-00967, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Segundo: Acogiendo en cuanto al fondo el recurso de apelación principal parcial iniciado por la razón social Turicumbre S.A., ví. Bap Develoment LTDA. a través del acto de alguacil No, 329/2016, de fecha seis (6) del mes de julio del año 2016, del curial Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la sentencia número 0195-2016-SCIV'00967, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencia se modifica sólo el Ordinal "SEGUNDO" de la sentencia apelada, número 0195-2016-SCIV-00967, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; para que en lo sucesivo diga del modo siguiente; "SEGUNDO: CONDENA, a la demandada Bap Develoment, LTDA., a pagarle a la razón social Turicumbre, S.A., los siguientes valores: a) Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00) por concepto de los daños materiales sufridos como consecuencia de su incumplimiento contractual, b) Al pago de los intereses judiciales a título complementario, a razón de un uno punto veintidós por ciento (1.22%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia. Tercero: Confirmando, todos los demás aspectos de la sentencia apelada. Cuarto: Condenando a la Empresa Bap Develomeni LTDA., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Dres. Pedro Reynaldo Vásquez, Juan Manuel Guerrero y Lic. Robert Valdez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes". Resulta lógico colegir, que si bien a la hora de fallar la demanda inicial, el primer Juez tomó como punta de lanza para acoger la misma, la existencia del contrato de venta de fecha 12 de abril del año 2011, aduciendo que el mismo le otorgaba calidad e interés a la razón Turicumbre, S.A., para pedir la nulidad del Pagaré auténtico que se formalizó en violación a sus intereses, sin embargo, frente a la Resolución del mencionado contrato de venta que fue pronunciada a petición de la propia empresa Turicumbre, S.A., y visto que como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la resolución de una convención produce su aniquilamiento como si nunca se hubiera celebrado, en efecto, eso dijo la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia No. 78, fechada veintisiete (27) del mes de agosto del año 2014, al establecer: "Considerando: que, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en materia contractual, la resolución del contrato comporta lo reposición de las partes al estado anterior a la firma del contrato, como si el contrato nunca hubiese sido firmado o suscrito; salvo la posibilidad de retener dichas sumas a título de indemnización de daños y perjuicios, contra el comprador por cuya falta se ha incurrido en inejecución; lo que resulta inaplicable en el caso, ya que la vendedora fue indemnizada; Considerando: que, la resolución del contrato obliga a los jueces apoderados del fondo a ordenar la restitución de todas aquellas cosas que fueron entregadas y recibidas por cada una de ellas; por lo tanto, al mantenerse la resolución de contrato ordenada por la Corte originalmente apoderada, deben mantenerse los efectos que resultan de la aplicación de esa figura jurídica"; Por ende, ante la

*presente situación jurídica el único interés que le resta a la actual apelante principal y apelada incidental razón social Turicumbre, S.A., es procurar el cobro de los valores que le reconoció la sentencia antes indicada, correspondientes a la devolución del precio pagado, los daños y perjuicios, así como los intereses acordados, empero, no conserva un interés actual para impetrar el mencionado pagaré auténtico notarial. 8." Es criterio doctrinal generalmente aceptado que el interés para obrar es la necesidad actual que tiene un sujeto de derecho de pedir tutela jurisdiccional, como la vía eficiente, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material; para lo cual se requiere la concurrencia de determinadas condiciones, que son, a saber: a).- Que dicho interés sea directo, personal o concreto, lo cual significa, que quien requiera del órgano de justicia sea el propio sujeto y no un tercero; b).- Que el interés sea legítimo, lo cual excluye la posibilidad de que se impetre en juicio una pretensión ilícita; y, c).- Que el interés sea actual, que significa, que no haya que esperar otra condición, plazo o cargo que cumplirse o acudir a un mecanismo previo al que forzosamente deben acudir las partes involucradas antes de acudir al proceso, o que de cualquier forma, ya no exista dicho interés al momento de que el órgano decida el conflicto, como ocurre en la especie. 9.- En las presentes circunstancias la Corte estima de buena administración de justicia acoger el medio de inadmisión dirigido contra la demanda primigenia de nulidad de pagaré auténtico ejecutivo, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios, lanzada por la razón social Turicumbre, S.A., por falta de interés, en consecuencia revocar la sentencia apelada en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; por ende, estima innecesario referirse a las demás conclusiones y pedimentos formulados por las partes instanciadas, incluyendo la certificación que depositó la apelante principal Turicumbre, S.A., en la Secretaría de esta Corte en fecha 03 de noviembre del año 2016, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, pues en las condiciones actuales, en nada varía las tendencias del fallo de la Corte.*

9) Según lo expuesto precedentemente resulta incontestable que la corte *a qua* asumió como suyos, los que había retenido la jurisdicción de primer grado en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción pauliana. Fallo que tuvo como justificación el cese de la eficacia jurídica del contrato de compra venta suscrito por Turicumbre, S. A., y Bap Development, LTDA, documento que según lo expuesto fue demandada su resolución judicial y a la vez admitida por sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00967, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

10) Que, en virtud del mencionado fallo, el cual declaró la resolución judicial, la corte, a solicitud de la parte codemandada y recurrente incidental, declaró también inadmisibile la demanda en nulidad de pagaré, en el entendido de que lo que otorgaba al demandante, Turicumbre, S.A., calidad e interés para accionar por vía pauliana la nulidad del pagaré, la reparación de daños y perjuicios y el levantamiento del velo corporativo, lo era el contrato cuya resolución ya había sido dispuesta.

11) Según se deriva de lo expuesto, es manifiestamente ostensible que la Corte *a qua* no solo se limitó a adoptar los motivos desarrollados en la sentencia, sino que en un comportamiento procesal válido procedió a formular sus propios juicios con relación al litigio concernido. En tal virtud procede desestimar el punto de los medios de casación objeto de examen.

12) En lo relativo al medio que se refiere a que, la parte recurrente, Turicumbre, S. A., sostiene que con su accionar la corte desconoció su calidad de acreedora de Bap Development, LTDA, que a su juicio impera al tenor de la sentencia que declaró la resolución del contrato,

puesto que esta condenó a este última al pago de daños y perjuicios a su favor, de modo que, aboga que al momento de declarar la inadmisibilidad, las causas de su pronunciamiento habían cesado.

13) Es preciso resaltar como cuestión relevante que los arts. 1166 y 1167 del Código Civil, contemplan la acción oblicua y la acción pauliana, las cuales le permiten a los acreedores accionar en distintas esferas del ámbito procesal en aras de proteger sus derechos, en un primer momento sus actuaciones se enmarcan en los mismo, en el cual no se requiere ningún otro requisito más que el relativo a probar su condición de acreedor del deudor los derechos que pudiese ejercer su deudor, suele denominarse en el ámbito procesal como acción directa. No obstante, también es preciso destacar que el acreedor que critica un acto llevado a cabo por su deudor debe demostrar que dicho acto es anterior al acto que objeta. Es decir que el crédito debe ser previo al acto presuntamente doloso o fraudulento y suscrito con el interés de afectar los derechos del acreedor víctima del hecho presuntamente lesivo.

14) En ese tenor, es preciso puntualizar que la corte valoró que el interés en demandar la acción pauliana y la nulidad del pagaré por parte de Turicumbre, S.A., se relacionaban directamente con que este acto jurídico fue el origen de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Kappaga, contra Bap Development LTDA., sobre el inmueble que este último le vendió al demandante, de manera que la utilidad de hacer cesar los efectos de la vía de ejecución también concluía por la resolución judicial de la venta, situación esta que resulta concretamente de la conformación del expediente que nos ocupa .

15) Para valorar el alegato relativo a que al momento del fallo había cesado la causa de la inadmisibilidad, es pertinente señalar que ha sido juzgado que si bien es verdad que los jueces deben colocarse para decidir el fondo del asunto sometido a su examen, en la época en que fueron apoderados del mismo, no menos cierto es que dicha regla no es aplicable cuando se trata de juzgar un planteamiento de inadmisión de la demanda, caso en el cual tienen que situarse en el momento en que estatuyen como se infiere del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, conforme al cual en el caso en que la situación que da lugar a la inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento que el juez estatuye.

16) En contexto con lo anterior, la parte recurrente pretendía que la corte reconociera su interés en accionar en base a circunstancias suscitadas con posterioridad a la puesta en marcha de su demanda, hechos nuevos cuya valoración extralimitaba el ámbito de las demandas llevadas ante los jueces de fondo, cuando en principio justificaba su derecho en haber suscrito un contrato de compraventa con su demandada y posteriormente modifica los fundamentos de su reclamo por haberse convertido en acreedor conforme a la sentencia que resolvió judicialmente el contrato de venta, situación que comportaría en la eventualidad de su desarrollo un cambio o mutación del objeto de la demanda, lo cual en el ámbito de legalidad no puede considerarse como una regularización de la causa que originó la inadmisibilidad que había sido pronunciada, se trataba de dos objetos como contestación e justicia de naturaleza distinta aun cuando recayese sobre el mismo contrato. Por tanto, mal podría aplicar el texto aludido precedentemente. En esas atenciones la sentencia criticada es conforme con el derecho en lo que concierne a la materia de que se trata.

17) En cuanto a la insuficiencia de motivos y falta de base legal, se incurre en este vicio cuando los fundamentos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de

hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

18) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

20) Finalmente, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. En el presente caso y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, que se contraen, básicamente, a comprobar y establecer la falta de calidad de la parte ahora recurrente en casación, por haber cesado los efectos jurídicos del documento que justificó su interés en perseguir tanto la acción pauliana contra los deudores de su co-contratante, como la nulidad del pagaré también suscrito por estos, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad. Por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, y con ello, el presente recurso.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 1165 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Turicumbre, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00508 dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcda. Milcenis Beatriz Santana Hernández y Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)